

--- RESOLUCIÓN.- 339 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 351/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora, en contra de la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas, en los autos del expediente 268/2018 relativo al Juicio Hipotecario promovido por el ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutive:-----

“ **PRIMERO:- NO HA PROCEDIDO el JUICIO HIPOTECARIO** promovido por el **Licenciado *******, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** ***** , en contra de ***** , toda vez que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO:- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada ***** del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud de la improcedencia del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerando tercero.

TERCERO:- No es procedente condenar a la parte actora al pago de las costas procesales, al no haber comparecido la parte demandada a hacer gestiones dentro del presente juicio.

“Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente”.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CÚMPLASE.-

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en el efecto devolutivo mediante proveído del diecinueve de junio de dos mil diecinueve; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del trece de agosto de dos mil diecinueve, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la

substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del catorce de agosto siguiente, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- El apoderado general para pleitos y cobranzas del *****
 expresó sus conceptos de agravio, mediante escrito del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, visibles a fojas seis a la veintinueve del presente toca, y que a continuación se transcriben:-----

“PRIMERO.- La sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

A.- Como se desprende de la sentencia apelada, el A quo básicamente declara improcedente la acción porque la parte actora no demostró la cantidad líquida que reclamó por concepto de suerte principal.

Justo ahí comienza el problema y la premisa falsa de la que parte el A quo, toda vez que como puede advertirlo esa H. Sala; la prestación B.- del escrito de demanda, se encuentra en los siguientes términos: (Lo transcribe).

Como puede advertirlo esa Alzada, contrario a lo aducido por el A quo; la actora no reclamó una cantidad líquida o determinada como lo adujo el resolutor de primera instancia, sino una cantidad LIQUIDABLE o Determinable, ya que se indicó en dicha prestación que se cuantificaría en etapa de ejecución de sentencia, descontando los pagos que hubiere efectuado la parte demandada y que demostrara en el juicio, para que en etapa de ejecución de sentencia fueran aplicados, Pues si bien en tal prestación se indicó la cifra de ***** veces el salario mínimo mensual vigente o su equivalente en pesos mexicanos, también lo es que se especificó que la suerte principal se cuantificaría en etapa de ejecución de sentencia una vez que fueran descontados los pagos que demostrara haber efectuado la parte demandada. Por lo tanto la Jurisprudencia que cita el A quo con número de registro 170820, sirve de fundamento precisamente para justificar la prestación aludida, ya que de acuerdo con dicho criterio si es dable la condena

genérica (cuantificación en etapa de ejecución de sentencia) cuando no se reclama una cantidad líquida o específica, sino DETERMINABLE O LIQUIDABLE tal como acontece en la especie y de igual manera con ello no se estaría dando a la actora en el presente juicio una doble oportunidad de cuantificar la cantidad reclamada por concepto de suerte principal, toda vez que reitero no se reclamó una cantidad determinada sino determinable en etapa de ejecución, por lo tanto la actora solo tendría una oportunidad de cuantificarla, esto es, en fase de ejecución de sentencia.

(CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA.” (La transcribe).

B.- Y si bien dicha cantidad contenida en la prestación aludida, difiere a la que se otorgó en crédito (***** veces el salario mínimo mensual en el D.F.), como puede advertirlo esa H. Sala tal discrepancia se debe a un error de carácter mecanográfico, y que no incide de manera determinante o significativa en la procedencia de tal prestación, ya que es sabido que cualquier persona puede cometer de manera involuntaria algún error mecanográfico o aritmético.

Por lo tanto, resulta incorrecto el argumento del A quo acerca de que es improcedente que la actora reclamara una cantidad mayor a la otorgada en crédito, cuando la propia actora había reconocido en el HECHO 11 de la demanda que la parte demandada había efectuado PAGOS. Ya que como lo he dicho, se indicó la cantidad que se otorgó en crédito salvo un error mecanográfico que se cometió y por lo que pareció una cantidad mayor y asimismo se indicó que se descontarían los pagos efectuados por la parte demandada en etapa de ejecución de sentencia, por lo tanto no se reclamó una cantidad mayor a la otorgada en crédito, sino en realidad se indicó COMO BASE O REFERENCIA la misma cantidad que fue otorgada y que sería cuantificada la cantidad correspondiente en etapa de ejecución de sentencia tomando en consideración los pagos que hubiere efectuado la parte demandada, luego entonces se advierte que es erróneo lo determinado por el A quo acerca de que se reclamó una cantidad mayor a la otorgada en crédito no obstante de los pagos realizados, ya que precisamente en etapa de ejecución de sentencia se cuantificaría la cantidad respectiva y solo se indicó en la prestación la cantidad que fue otorgada en crédito a efecto de descontar en ejecución los pagos realizados, salvo el error mecanográfico que se cometió de manera involuntaria pero que no varía de una forma sensible o

significativa en un grave incremento de la cantidad que se otorgó en crédito.

Con lo que se colige que al no haberse reclamado una cantidad líquida como lo consideró el A quo, por lo tanto si resultaba factible que la cuantificación o liquidación fuera realizada en ejecución de sentencia.

Por otro lado, la sentencia impugnada contraviene el principio de CONGRUENCIA ya que por una parte indica que la actora debió reclamar la cantidad reclamada NO COMO UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, sino por ser el objeto o pretensión deducida en el juicio, es decir la obtención de una cantidad de dinero. Sin embargo, en lo subsecuente el A quo señala que no se dejan a salvo los derechos de la actora, porque la improcedencia de la acción derivó de la falta de demostración de un ELEMENTO de la misma, lo cual es contradictorio con lo anteriormente señalado, no obstante que con antelación el A quo había señalado que tal aspecto (demostración de la cantidad reclamada) no constituía un elemento de la acción, por lo tanto el A quo en su caso no debió absolver a la parte demandada y tendría que haber dejado a salvo los derechos de la parte actora, al no ser un elemento de la acción hipotecaria que señaló el propio A quo en términos de los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tal como puede advertirlo esa H. Sala.

SEGUNDO.- La sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en los artículos 113, 15, 238, 273, 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Como puede apreciarlo esa H. Superioridad, el A quo básicamente declara improcedente la acción ejercitada, porque señala que la parte actora no demostró la CANTIDAD LÍQUIDA del adeudo, y que por lo tanto no existe la certeza respecto del monto reclamado.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo valora las pruebas rendidas en autos, las cuales le concede valor probatorio a las siguientes, mismas que son las consistentes en instrumento notarial para acreditar ser apoderado legal del instituto actor, escritura de otorgamiento de crédito debidamente registrado ante el instituto registral y catastral en el Estado, carta de requerimiento de pago del crédito hipotecario y acta circunstanciada de la carta de requerimiento de pago, carta de instrucción notaria, carta de condiciones financieras definitivas del crédito otorgado, tabla de tasa de intereses ordinarios, condiciones generales de contratación, certificado de gravamen de la finca ***** declaración de pago de impuestos, avalúo pericial del inmueble, manifiesto de propiedad del inmueble, solicitud de inscripción del crédito, avalúo inmobiliario, aviso para retención de descuento, confesional ficta a cargo de la parte demandada la C. ***** ***** *****,

siendo incongruente el A quo al manifestar que de los documentos allegados, deberá declarar improcedente la acción hipotecaria intentada, toda vez que para el presente caso se considera que el actor no demostró los requisitos y condiciones para su procedencia, argumentando lo siguiente:

(Lo transcribe).

Asimismo, el A quo indica que la parte actora al haber reclamado una cantidad precisa y específica de veces salario mínimo, por lo tanto, debe de acreditar de forma fehaciente la cantidad líquida que solicita al ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, y por ello la actora tiene la carga procesal y probatoria de demostrar la forma en que su derecho se traduce de manera líquida en la cantidad solicitada en la demanda. Y por lo anterior estima el A quo, que no se puede aplazar la cuantificación para etapa de ejecución de sentencia, porque se estaría dando una doble oportunidad a la actora.

Ahora bien, por una parte el A quo indica que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, la parte actora debe probar que la parte demandada adeuda la cantidad líquida que se le reclama, no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, pues el efecto jurídico perseguido con el ejercicio de la acción es obtener una

sentencia favorable en la que se le condene a la parte demandada al pago de la cantidad líquida reclamada y que por lo tanto constituye un punto de la LITIS el pago de la cantidad líquida del capital adeudado. Se reproduce la parte conducente de la sentencia apelada:

(Lo transcribe).

Atento a lo anterior, es erróneo lo determinado por el A quo, ya que en términos del artículo 273 del ordenamiento legal en cita, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su acción, sin embargo la cantidad líquida reclamada no es un hecho constitutivo de la acción que se ejercitó en este juicio, toda vez que el hecho constitutivo versó sobre el incumplimiento de pago o mora de la parte demandada, el cual reconoce el A quo se tuvo por acreditado en el juicio, es decir, la CAUSA EFICIENTE que cita el propio A quo, por lo tanto el precepto últimamente mencionado no es aplicable y en consecuencia no sirve para dar sustento a la determinación del A quo:

“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 273.-” (Lo transcribe).

En este contexto, la resolución apelada se encuentra indebidamente fundada, ya que el A quo está diciendo que se debe acreditar la cantidad reclamada al ser el objeto de la pretensión del juicio, sin embargo el artículo EN EL QUE PRETENDE fundar dicha determinación, no

habla del objeto o prestación reclamada sino de los hechos constitutivos, sin que el A quo hubiera dicho que la cantidad reclamada fuera un hecho constitutivo de la acción, sino que dijo que tal aspecto se trata del OBJETO o fin pretendido en el juicio, es decir de una prestación, lo cual es distinto al hecho constitutivo de la acción.

En este orden de ideas, el A quo confunde lo que son los hechos constitutivos de la acción, ya que la cantidad reclamada no es un hecho constitutivo de la acción, que prevé el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esto es, que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del estado, la parte actora se encuentra obligada a demostrar los hechos constitutivos de la acción, sin embargo como se ha visto, la cantidad reclamada no consiste un hecho constitutivo de la acción POR LO TANTO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA ACTORA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A DEMOSTRAR DE MANERA INDEFECTIBLE LA CANTIDAD RECLAMADA; así como tampoco constituye un elemento de la acción, ni un requisito o condición especial de tal acción, en consecuencia el A quo no se encuentra facultado para abordar de oficio ese tópico, al no haber mediado excepción de la parte demandada.

Pues mi mandante no se encuentra obligada a demostrar la cantidad reclamada, como erróneamente lo estima el A quo, ya que dicho precepto establece que el actor debe probar los HECHOS CONSTITUTIVOS de su acción, sin embargo como se ha visto, la cantidad reclamada no constituye un elemento de la acción, pues incluso, el A quo omite fundar su argumento toral respecto a que la actora tiene que demostrar la cantidad líquida y precisa que reclama al ser el objeto o fin del juicio, ya que no cita precepto legal alguno en el que se funde dicha determinación, y mucho menos para fundar que tal aspecto deba ser analizado de OFICIO por el órgano jurisdiccional, ya que tampoco invoca fundamento alguno para sustentar dicha conducta asumida por el A quo en relación al tópico antes indicado, es decir poder abordar de oficio lo relativo al monto de la cantidad reclamada, ya que no cita algún precepto legal para fundar dicho estudio oficioso del A quo LUEGO ENTONCES, EL A QUO OMITE SEÑALAR ALGÚN FUNDAMENTO JURÍDICO ACERCA DEL ARGUMENTO CONSISTENTE EN QUE, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, SE REQUIERE DEMOSTRAR LA CANTIDAD QUE SEA RECLAMADA.

Efectivamente, el A quo básicamente se concreta a decir que la actora no acreditó la cantidad LÍQUIDA reclamada y que por lo tanto es improcedente la acción, sin

embargo en ningún momento el A quo cita algún precepto jurídico en que se sustente dicha consideración, de que para la procedencia de la acción sea forzoso u obligatorio demostrar la cantidad específica reclamada, es decir en cuanto a que la demostración de la cantidad que se reclama constituya una condición de procedencia de la acción, reitero, sin que el A quo cite algún fundamento al respecto.

Por otro lado, el A quo incurre en una gran contradicción, ya que como se vio con anterioridad, indicó que la demostración de la cantidad reclamada no es un elemento de la acción, sino que indica debe demostrarse al haber sido el objeto del juicio ya que la axctora reclamó una cantidad en dinero específica y determinada.

Sin embargo, como pude apreciarlo esa H. Superioridad, a lo largo de la sentencia apelada, el A quo señala que es improcedente la acción al no haber demostrado la actora todos los requisitos o condiciones para la procedencia de la acción.

Es decir, que el A quo está confundiendo el objeto o fin perseguido en el juicio, con los requisitos o condiciones de la acción, ya que por un lado dice que la demostración de la cantidad reclamada se trata de un requisito o condición de la acción, cuando en dicha resolución también había señalado que se tenía que demostrar tal extremo al ser el objeto de la pretensión y

no como un elemento de la misma,. Siendo diferente el objeto de la pretensión (PRESTACIONES), a un requisito o condición de procedibilidad de la acción, como después lo indica de manera reiterada el A quo. anterior es de suma importancia, ya que como lo señala el propio A quo, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para analizar de OFICIO los requisitos o condiciones especiales de la acción, de conformidad con los criterios de rubro “ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” y ACCIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”.

Sin embargo, como puede advertirlo esa H. Sala, ninguno de los razonamientos del A quo, son relativos o tendientes a que la demostración de la cantidad reclamada fuera un requisito o condición de la acción, sino que el Juez indicó que dicho extremo constituía el OBJETO de la pretensión y que por lo tanto tenía que ser demostrado por la actora. Pues incluso, el propio Juez indica en la sentencia apelada, que la actora demostró los elementos de la acción HIPOTECARIA EJERCITADA, contenidos en los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

No obstante, el Juez con posterioridad indica a lo largo de la sentencia, que tal aspecto no demostrado constituye un requisito o condición de la acción.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

“ARTÍCULO 530.-” (Lo transcribe).

“ARTÍCULO 531.-” (Lo transcribe)

Lo cual tiene trascendencia jurídica, ya que si bien como se dijo con antelación el Juez se encuentra facultado para analizar de oficio los requisitos y condiciones de la acción, sin embargo no acontece lo mismo respecto de la cantidad liquida reclamada, ya que si como lo dice el A quo constituye el objeto de la pretensión, lo correspondiente, entonces es materia de excepción de la parte demandada, a efecto de poder demostrar que no adeuda la cantidad que se le está reclamando como prestación en la demanda, y por lo tanto no puede analizarlo de OFICIO el A quo, ya que de hacerlo se excede en sus facultades, tal como acontece en el caso concreto.

En efecto, lo relativo al monto de la cantidad reclamada, es materia de la correspondiente excepción (dilatatoria) que oponga la parte demandada al dar contestación a la demanda, en términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Tamaulipas y que debe demostrarlas de conformidad con el artículo 273 de dicho ordenamiento, e incluso a fin de demostrar

la parte demandada que no adeuda las cantidades que se le reclaman, tendría la posibilidad y carga procesal de objetar los documentos exhibidos por la actora, relativos al monto del adeudo al habersele corrido TRASLADO con los documentos que fueron acompañados al escrito de demanda, SIN EMBARGO COMO SE ADVIERTE DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, EL A QUO PRÁCTICAMENTE OBJETÓ DE OFICIO Y SUSTITUYÉNDOSE A LA PARTE DEMANDADA, SOBRE LA CANTIDAD RECLAMADA POR MI MANDANTE EN LA DEMANDA INICIAL:

ARTICULO 238.- (lo transcribe)

ARTICULO 273.- (lo transcribe)

EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, HE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En efecto, como lo señala el A quo en la sentencia impugnada, en el presente juicio la parte demandada se constituyó en rebeldía, y TAMPOCO OBJETÓ los documentos exhibidos por la parte actora, entre otros la, escritura de otorgamiento de crédito y la carta de requerimiento de pago al crédito y el acta

circunstanciada de dicha carta de requerimiento de pago.

Corroborándose que le corresponde a la parte demandada oponer la excepción relativa al monto del adeudo, con el hecho de que en el juicio especial hipotecario como el que nos ocupa, la actora no tiene la obligación a carga probatoria incluso de exhibir un Estado de Cuenta:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE.

Advirtiéndose la violación en que incurre el Aquo, de lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual básicamente dispone que el Juez debe resolver conforme a todos los puntos que hayan sido objeto del debate, sin embargo, como puede apreciarlo esa H. Sala, la cantidad reclamada por concepto de capital no fue materia de debate, todo vez que la parte demandada se constituyó en rebeldía, por lo tanto, no opuso excepción alguna. Incluso de la prueba confesional que se le declaró confesión ficta de las posiciones calificadas de legales, toda vez que no asistió a su desahogo, por lo cual se corrobora que la parte demandada no opuso excepción alguna respecto a la cantidad reclamada, ni mucho menos demostró encontrarse al corriente en su adeudo

crediticio o haber liquidado el adeudo o que la cantidad reclamada no fuera la correcta.

Asimismo, dicho precepto establece que al pronunciarse la sentencia se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá el Juez de entrar al fondo del negocio. Y solamente cuando tales excepciones que no destruyen la acción se declaran procedentes, se abordará el fondo del negocio.

TERCERO.- La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en el artículo 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

Como se desprende de constancias de actuaciones, con pleno valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, la parte demandada no desvirtuó el incumplimiento de pago, ya que incluso el A quo por demostrado dicho extremo.

Teniendo el A quo por demostrados los ELEMENTOS de la acción ejercitada, por lo tanto, el A quo debió de haber declarado procedente la acción hipotecaria ejercitada, AL DEMOSTRARSE LOS ELEMENTOS DE DICHA ACCIÓN, y condenar a la parte demandada a las prestaciones reclamadas.

Pero si en su caso, el A quo estimaba que no fuera dable condenar a la parte demandada a las precisas

cantidades reclamadas por la actora o exactamente a dichas cifras, entonces el A quo podría haber ordenado en la sentencia apelada la cuantificación de las cantidades correspondientes para la etapa de ejecución de sentencia, sin que existiera impedimento para ello, reitero, tomando en consideración que fueron demostrados de manera fehaciente los elementos de la acción ejercitada y sobre todo la mora en que incurrió la parte demandada, por lo cual resulta antijurídico como acontece con la sentencia apelada, ante la demostración de todos y cada uno de los elementos de la acción hipotecaria ejercitada.

Siendo que en la prestación reclamada como inciso B) de mi demanda, se desprende lo siguiente: (lo transcribe)

Así mismo en el capítulo de hechos punto 2 de mi demanda inicial, se hace mención de que, en la demanda inicial “se reclama la cantidad mencionada a la cual en ejecución de sentencia le serán aplicados los pagos realizados por el demandado en la forma y términos pactados en el contrato base de la acción, lo anterior se hace de esta forma a efecto de reclamar una cantidad genérica de conformidad con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENERICA Y RESERVADA SU DETERMINACION PARA EJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO LA

PRESTACION RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDO EN CANTIDAD LIQUIDA (MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA I.30.C. J/43).” (La transcribe).

Siendo que el A quo pudo haber dejado para etapa de ejecución de sentencia la cuantificación de la cantidad reclamada, al no solicitarse por mi mandante una cantidad liquida especifica en dinero. Pues así mismo la Sentencia que se impugna viola el artículo 1148 del Código Civil del Estado, en relación con el artículo 49 de la Ley del INFONAVIT:

“CODIGO CIVIL”

“ARTÍCULO 1148.-” (Lo transcribe).

El A quo para inadvertido que la cantidad que sea reclamada por concepto de suerte principal tiene base en el documento base de la acción, el cual, es un acuerdo de voluntades, pasando desapercibido el A quo que al haber incurrido la parte demandada en el incumplimiento de las mensualidades, como lo confesó judicialmente de manera expresa la parte demandada, confesión ficta, al no acudir a desahogar la prueba confesional a su cargo, se le tuvo por confesa de las posiciones calificadas de legales por el A quo, por lo tanto se generan intereses tanto ordinarios como moratorios, por lo tanto los pagos que en su caso hubiere realizado la parte demandada, primeramente se aplican para cubrir dichos términos de lo pactado en la

Cláusula Décima Tercera aplicación de pagos, del anexo A, de las condiciones financieras definitivas del contrato base en relación con el artículo 1148 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Así mismo sirven de sustento el siguiente criterio Federal:

“DEMANDA. LA OBLIGACION DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISION EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).” (Lo transcribe).

Siendo entonces que si es factible que el A quo hubiere determinado en ejecución de sentencia la cantidad liquida del adeudo reclamado, a consecuencia del incumplimiento de pago de la parte demandada y al haberse demostrado el incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada en dinero, pues resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el monto en dinero en que se tradujo su pretensión, mas no haber declarado improcedente la acción intentada por mi mandante de manera infundada e ilegal en la resolución que hoy se recurre.

CUARTO.- La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

El A quo nuevamente incurre en contradicción, ya que señala que no deja a salvo los derechos de la parte actora, porque la improcedencia del juicio no fue derivada del estudio de algún presupuesto procesal, sino por el análisis de un ELEMENTO de la acción Hipotecaria, sustentando dicho argumento en el criterio de rubro “RESERVA DE DERECHOS DEL ACTOR EN EL JUICIO HIPOTECARIO. LA HIPOTESIS PREVISTA POR EL ARTICULO 472 DEL COGIDO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, UNICAMENTE SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA EL JUZGADOR DECLARA QUE NO SE SATISFIZO ALGUN PRESUPUESTO PROCESAL.”

Y en efecto, el A quo no determino la improcedencia de la acción por la falla de algún presupuesto procesal, pero tampoco lo hizo por haber realizado el estudio de algún elemento de la acción hipotecaria que se ejercitó en el juicio, toda vez que el propio resolutor indico en la sentencia apelada, que se acreditaron los elementos de dicha acción. Y sobre todo, el A quo indico que la improcedencia del juicio no derivada de la falta de algún elemento de la acción, ya que dicho resolutor señalo en la sentencia apelada, que la actora debe demostrar la

cantidad líquida que reclama, NO COMO UN ELEMENTO DE LA ACCION REAL HIPOTECARIA, sino por ser el objeto de la pretensión deducida. Por lo tanto, es indiscutible la manera ilegal e incongruente con la que el A quo emite dicha determinación.”

--- **TERCERO.**- Los conceptos de agravio propuestos por el apoderado general para pleitos y cobranzas del *****

*****, se analizarán en conjunto por la relación que tienen entre sí.-----

--- En ellos, expone que la sentencia recurrida adolece de congruencia, contraviene lo dispuesto por los artículos 113, 238, 273, 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que, el A quo de manera contradictoria, declaró improcedente la acción hipotecaria, señalando que la actora no demostró la cantidad líquida que reclamó por concepto de suerte principal, y por lo tanto no existe la certeza respecto del monto reclamado, pues al haber reclamado una cantidad precisa y específica de veces salario mínimo debió acreditar de forma fehaciente la cantidad líquida que solicitó por ser el objeto de la pretensión deducida en el juicio, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no como un elemento de la acción real hipotecaria, sino porque es el objeto de la pretensión deducida en el juicio; sin embargo, -precisa el apelante- la cantidad reclamada no constituye un elemento de la acción ni un requisito o condición especial de tal acción y, por tanto, el A quo no se encuentra facultado para abordar de oficio ese

tópico, al no haber mediado excepción de la parte demandada, ya que fue declarada en rebeldía, por lo que la cantidad reclamada por concepto de capital no fue materia del debate; que al haberse demostrado los elementos de la acción debió condenar a la demandada al pago de las cantidades reclamadas por la actora, o bien, ordenar su cuantificación correspondiente para la etapa de ejecución de sentencia, y no absolver a la demandada, dado que, si bien es cierto en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda señaló la cantidad de veces el salario mínimo mensual vigente *****

(*****), se especificó que la suerte principal se cuantificaría en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que fueran descontados los pagos que demostrara haber efectuado la parte demandada, lo que no implica una doble oportunidad para cuantificar la cantidad reclamada como suerte principal; por lo que, -concluye el apelante- resulta contradictorio que el A quo que no haya dejado a salvo los derechos de la actora, porque la improcedencia del juicio no fue derivada del análisis de un elemento de la acción hipotecaria.-----

--- Resultan infundados los conceptos de agravio que anteceden.-----

--- Los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalan que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago

o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; y, para que proceda el juicio hipotecario, el crédito deberá constar en escritura pública debidamente registrada y, que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley; lo que permite inferir que la cantidad que se reclama en la demanda por concepto de adeudo, no constituye un elemento de la acción hipotecaria, de ahí lo fundado de los conceptos de agravio que se analizan.-----

--- Ahora bien, del análisis del escrito de demanda (fojas uno a la once del expediente) se advierte que el apoderado legal del ***** , expresó que demandaba de ***** , el vencimiento anticipado del contrato de otorgamiento de crédito ante el incumplimiento de pago; la declaración de hacerse efectiva la garantía hipotecaria materia del contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria; y, además, el pago de *****

 *****; el pago de los intereses ordinarios y moratorios no cubiertos más los que se continúen generando hasta la liquidación del adeudo; el pago de las actualizaciones de todas las prestaciones que se deriven conforme a cada año siguiente del incremento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y, por último, el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del juicio.-----

--- Por su parte, los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, disponen:-----

“ARTÍCULO 530.- Se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca.”

“ARTÍCULO 531.- Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; y, II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.”

--- De la interpretación literal de los numerales transcritos se desprende, que cuando el juicio tiene por objeto el pago de un crédito hipotecario, la norma solo exige como elementos de la acción real hipotecaria los siguientes:-----

- 1) que el crédito que la hipoteca garantice, conste en escritura pública debidamente registrada; y,
- 2) que el plazo de pago se haya cumplido o deba anticiparse.

--- Tales elementos, como lo consideró el inferior en grado, quedaron acreditados en el juicio de origen, pues con el documento base de la acción se acreditó la existencia del crédito con garantía hipotecaria celebrado en escritura pública debidamente inscrita en el Instituto Registral Catastral de Tamaulipas; asimismo, la demandada al no haber probado que pagó las amortizaciones en los términos pactados (hecho

número once del escrito de demanda), se acreditó la causa de vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito pactado en la cláusula vigésima primera, del anexo "A", capítulo segundo, del contrato de apertura de crédito que el ***** otorgó a demandado (fojas treinta y dos a la cincuenta y uno del sumario), consistente en la falta de pago de dos o mas amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas en el curso de un año.-----

--- Sin embargo, cuando el objeto de la pretensión de la acreedora hipotecaria en la demanda es que se condene a la deudora al pago de la cantidad líquida que por conceptos de adeudo del crédito le reclama, como en el caso aconteció, donde el Instituto actor en el inciso B), del capítulo de prestaciones reclama el pago de*****

 *****), y su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de suerte principal; el demandante, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, debió probar que la acreditada adeuda la cantidad que le reclama pues, -contrario a lo que expone el apelante en vía de agravio- sí reclamó el pago de la cantidad en veces salario mínimo que se señaló con anterioridad y su equivalente en pesos mexicanos, donde si bien refirió que se descontarían los pagos que en su caso hubiese efectuado la demandada, lo cierto es que, en esos términos, es patente que la cuantificación del monto

equivalente después de restarse las cantidades que hubiese cubierto el demandado, no puede efectuarse en la fase de ejecución de sentencia, porque se le daría la oportunidad de probar un elemento de su acción en esa etapa y, por ende, se le otorgaría una doble oportunidad probatoria en perjuicio de su contraria, con infracción a los principios procesales de preclusión y de igualdad de las partes.-----

--- En ese contexto, fue acertada la determinación del Juez de primera instancia al concluir que era improcedente la acción real hipotecaria, porque el Instituto actor no aportó prueba idónea para acreditar la cantidad del crédito reclamado como suerte principal, pues el objeto perseguido con el ejercicio de la acción hipotecaria es que se condenara a la demandada al pago de la cantidad que reclamó como suerte principal y, por tanto, al constituir un punto de la litis el pago de dicha cantidad, para la procedencia de la condena, debió acreditarse de manera fehaciente dicho monto, estimándose acertada la determinación del A quo, al no dejar a salvo los derechos de la parte actora pues, se reitera no obstante que la cantidad reclamada como suerte principal no es un elemento de la acción hipotecaria, si formó parte de la litis dicho aspecto, al haber sido introducida por el ahora apelante en su demanda, por ende, el juez en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, estuvo en lo correcto de analizar tal cuestión, aún en el supuesto de que la misma no hubiere sido opuesta como excepción por parte de la demandada.-----

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia de fecha treinta de mayo dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- No obstante que la confirmación de la sentencia apelada, hace que se configure la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resulta improcedente condenar a la actora apelante, al pago de gastos y costas, en virtud de que la demandada no compareció a juicio, lo que implica que no erogó gastos que pudieran considerarse dentro de los conceptos que refieren los artículos 127 y 128 del ordenamiento legal citado. -----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio propuestos por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la parte actora ***** , en contra de la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutive anterior.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena al pago de gastos y costas por la tramitación de la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el Primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'ETG/L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'ESD/msp.-

La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Projectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución trescientos treinta y nueve dictada el miércoles, 28 de agosto de 2019, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, así como la cantidad reclamadas y objeto del contrato base de la acción, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.